

sa, supuesto que pertenecía á la convencion anterior, la cual pereció con la paga aceptada por el acreedor ó declarada buena por el juez: la misma suerte correrán las garantías ó seguridades de la deuda, como la fianza, la prenda ó la hipoteca ú otra semejante, porque así las cosas como las personas obligadas antes, quedaron completamente libres desde la sentencia del juez, y para volverlas á obligar no seria suficiente, respecto de los fiadores y codeudores, el nuevo convenio celebrado por el deudor; á menos que ellos tambien hubieren consentido en la extraccion del depósito, porque en tal caso ese consentimiento bastaria, en concepto de la ley, para que quedaran obligados como antes.¹

CAPITULO IV.

De la compensacion.

RESUMEN.

1. Definicion y naturaleza de la compensacion.— 2. Cuándo tiene lugar. Requisitos para que exista.— 3. Casos particulares en que no puede admitirse.— 4. Deudas de que puede pedir compensacion el fiador, y en qué tiempo debe hacerlo. De cuáles deudas y cuándo puede oponerla el deudor solidario.— 5. Cuándo el deudor pierde este derecho por haber consentido la cesion del crédito. Derechos que tiene si se opuso á ella ó se hizo ignorándolo él.— 6. Renuncia de la compensacion. Requisitos para que pueda hacerse válidamente.— 7. En qué clase de créditos no tiene lugar la compensacion.— 8. Condiciones para que puedan compensarse deudas pagaderas en distintos lugares.— 9. Efectos de la compensacion.— 10. Orden que debe observarse cuando las deudas compensables son varias. En qué estado del juicio puede oponerse la compensacion.

1.—El segundo de los modos por los cuales se extinguen las obligaciones en la enumeracion que de ellos hace la ley, es la compensacion, bajo cuyo nombre se entiende el descuento que se hace de una deuda con otra,

¹ Art. 1682.

de manera que solo el excedente es lo que constituye el verdadero crédito. De esta definicion se deduce que la compensacion no procede de pacto alguno anterior, sino de la misma naturaleza de las cosas, la cual no resiste que se llame nadie deudor de cantidad de que al mismo tiempo es acreedor, tratándose de una misma persona; así es que una vez con estos dos caracteres, el que deba la mayor suma será el verdadero deudor, pero solo del excedente que despues de comparadas las dos sumas resulte. Como la compensacion es una especie de excepcion que opone el deudor, para averiguar su valor es necesario especificar los casos y requisitos con que tiene lugar, á cuyo fin la legislacion vigente ha dado las reglas que en seguida vamos á exponer.

2.—La compensacion tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.¹ Se dice *por su propio derecho*, para significar que la deuda cuya compensacion se pide, debe ser debida por la persona misma del que figura como acreedor en la demanda; así, por ejemplo, si al demandar un apoderado lo que á su poderdante se debe, se le quisiera compensar la deuda con algun crédito que él personalmente debiera, no podrían compensarse las deudas, porque faltaba la condicion legal; es decir, el derecho propio del deudor respecto de la persona en cuyo nombre hacia el cobro el apoderado.

Para que proceda la compensacion es necesario que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas sean de la misma especie y calidad, siempre que esta y aquella se hubieren designado en el contrato.² El descuento de una

¹ Art. 1684.—² Art. 1686.

deuda con otra, en que consiste la compensacion, es un verdadero pago, de manera que las deudas compensables serán aquellas que puedan servir legalmente para pagar: por esta razon, cuando las dos cosas debidas son dinero, es indudable que la compensacion procede; y para que ella tenga lugar en las demas cosas fungibles es preciso que sean de la misma especie y calidad, porque solo de este modo pueden servir de paga. Ambas circunstancias son necesarias, porque una sola de ellas no satisfaria la obligacion, como por ejemplo, si debiendo trigo bueno se pretendiese compensar la deuda con trigo de pésima clase; la falta de las dos seria todavía mas inaceptable, porque entonces se pagaria con cosa diversa de la que se debe, á lo cual no puede obligarse al acreedor, segun vimos en el anterior capítulo; pero es preciso tambien que así la especie como la calidad se designen en el contrato, pues si no se ha hecho tal designacion, la obligacion varia completamente, y por tanto las reglas á que debe sujetarse. La especie determina la cosa que se debe, y la calidad denota su clase; así, por ejemplo, un animal es el género, un caballo será la especie: la calidad se representaria por la palabra *bueno*, ú otra semejante; de suerte que la deuda de un buen caballo no podria compensarse con la de un caballo, si no era él bueno. Si no se designó mas que la especie, las deudas serán compensables, porque el silencio de los contrayentes hace suponer que eran del mismo valor; pero si ni la especie ni la calidad se mencionan, no habrá compensacion, porque en realidad no podrá haber ni contrato, pues que el pacto del género seria ridículo.

Se necesita, además, para que haya compensacion, el que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles, no

pudiendo compensarse las que no lo fueren, si no es por consentimiento expreso de los interesados.¹ Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve dias;² y exigible aquella cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.³ Ya dijimos que la compensacion equivale al pago, y que por tanto es necesario tener presentes las reglas de este, al tratar de aquella; pues bien, la deuda que no es cierta en el tanto y en el tiempo en que se debe, no puede servir mientras no estén determinadas esas condiciones, para hacer pago con ella; por otra parte, el acreedor que cobra de su deudor una deuda cierta y exigible, no puede quedar en suspenso para ejercitar sus acciones, hasta que el crédito que se le opone, acaso embrollado y oscuro, venga á una depuracion tardía; así es que si lo que se pretende compensar no es tan cierto como lo que se demanda, ello podrá ser objeto de un juicio diverso, pero no puede admitirse como una excepcion que suspenda las acciones civiles del actor. Mas no basta el que la deuda cuya compensacion se pide sea cierta y esté líquida; es preciso, además, como lo dice la ley, que sea exigible, por cuya razon la deuda condicional no podria compensarse entretanto no se cumpla la condicion, lo mismo que la alternativa antes de la eleccion que hiciere la persona á quien de derecho le tocase, y por medio de la cual vendria á determinarse la cosa debida. Por igual razon no es compensable un crédito á plazo, mientras este no se cumpla, porque el deudor no tiene obligacion de pagar antes de que él llegue: en fin, todas las deudas ó créditos que no podrían ser cobradas judicialmente en el acto de oponerlas para que se compensen,

1 Art. 1687.—2 Art. 1688.—3 Art. 1689.

no son exigibles y por lo mismo no son compensables. La ley deja á salvo el consentimiento de los interesados, porque las condiciones que establece para que la compensacion tenga lugar, son favorables al que demanda la mayor deuda, y él puede renunciarlas ó modificarlas, beneficiando á su contrario, á lo cual la ley no puede oponerse; y señala nueve dias para liquidar la deuda que no lo está en el acto de la demanda, porque cuando la liquidacion es tan fácil y sencilla que en ese corto período de tiempo puede hacerse, no hay razon para negar la compensacion, que es siempre ventajosa al órden público y á los particulares, pues con ella se evitan pleitos, gastos y disturbios.

3.—Hemos dicho que los créditos para que sean compensables deben estar expeditos, de modo que en ellos no tenga interes legítimo algun tercero que por tal razon pudiera oponerse; pues desde el momento que uno de los créditos esté embargado ó mandado retener judicialmente para el pago de alguna deuda que se reclama al acreedor, el deudor de él es un simple depositario, sin facultad de disponer en manera alguna del depósito; y aunque despues adquiriera algun crédito contra su acreedor, no podria pedir que se compensara, porque ya un tercero tenia derechos legítimamente adquiridos, con cuyo desprecio no podria haber compensacion.¹ Sin embargo, si tenia contra su acreedor créditos anteriores á la adquisicion de esos derechos por parte del tercero, podria pedir desde luego que se compensara, porque este no habria adquirido sino lo que legítimamente se le debia á aquel, y en el caso supuesto la verdadera deuda no seria mas que el excedente de la mayor, despues de com-

¹ Art. 1704.

paradas ambas. Tampoco habrá compensacion de la deuda que se cobre al deudor solidario, cuando este la pide de un crédito que no es debido á él, sino personalmente á uno de sus codeudores;¹ porque en tal caso falta el derecho propio para cobrarla, que exige la ley, como dijimos arriba;² y no llamará la atencion lo prescrito en otro lugar³ respecto del deudor solidario, porque si bien es cierto que puede oponer las excepciones que sean comunes á los demas codeudores, estas son aquellas que todos poseen respecto del crédito que se les cobra, provenientes de su naturaleza ó de otra causa; y aquí habla la ley de las personales ó que se refieren al individuo independientemente de su solidaridad en el contrato.

4.—Los fiadores son garantes de la obligacion aceptada por el deudor, por cuya razon la fianza es accesoria al contrato principal, y no tiene ella lugar si no es cuando aquel no se cumpla. El acreedor puede y debe demandar el cumplimiento de la obligacion al principalmente obligado, segun veremos en el título respectivo; y cuando esto suceda, el deudor puede oponer la compensacion de los créditos que él tuviere á su favor, contra la persona de su acreedor. Mas no podrá alegar que este debe al que fuere fiador de la obligacion, porque ese crédito, si existe, es de la propiedad del fiador, y el hecho de serlo no autoriza al deudor para disponer de él. Esto deberá ser así aunque consienta en la compensacion el fiador, si el acreedor se opone á ello, por estar terminantemente mandado que el fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á este la compensacion del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal,⁴ pues son personas diversas, y

¹ Art. 1699.—² Art. 1684.—³ Art. 1527.—⁴ Art. 1697.

para la compensacion se exige que el que la opone obre por derecho propio. Además, si se admitiera tal cosa, faltaria la reciprocidad que debe haber entre demandante y demandado, con la diversa calidad de acreedores y deudores. Pero si el deudor no puede oponer la deuda del fiador, este sí puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor deba al deudor principal,¹ porque los fiadores no están obligados á mas que lo está aquel; y como este desde que adquirió el crédito contra su acreedor no le era deudor por la naturaleza misma de las cosas, mas que del excedente si lo habia, comparadas las dos deudas, es indudable que el fiador puede resistir el pago de todo el crédito, y está en su derecho al alegar la compensacion.

5.—Solo en un caso podria el deudor oponer á la demanda la compensacion del crédito del fiador, y es cuando hubiere adquirido el dominio de él por medio de la cesion hecha legalmente, porque en tal caso ya opondria una deuda propia; sin embargo, no todas las veces que por cesion pasa el crédito del acreedor á manos de un tercero, procede la compensacion; mas para saber cuáles son ellos y poder distinguirlos de los que la admiten, hablaremos de los distintos casos que pueden ocurrir. Primeramente es preciso saber si el deudor del crédito que se cede ha consentido en la cesion ó no, y si se le ha notificado; si se hubiere consentido en la cesion hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer el cesionario la compensacion que podria oponer al cedente,² porque su consentimiento sin haberse reservado la excepcion, como lo supone la ley, hace presumir su renuncia; de otro modo perjudicaria al cesionario in-

¹ Art. 1698.—² Art. 1700.

justamente, puesto que desde el momento en que quedó perfecta la cesion, se hizo dueño del crédito sin limitacion alguna. Lo contrario sucederá en el caso de que el deudor, notificado por el acreedor, de la cesion que iba á hacer del crédito en favor de un tercero, no hubiere consentido en ella, pues entonces podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesion.¹ Los créditos anteriores á la cesion eran un derecho adquirido por el deudor, del cual no podria despojarlo el acreedor; y pues no ha consentido en la cesion, ellos han quedado íntegros en su poder y podrá hacer de ellos el uso mismo que haria si la cesion no hubiera existido; mas no podrá oponer los posteriores, porque desde que la cesion se celebró, él supo por la notificacion que le hicieron, que no era ya dueño del crédito el cedente, y por lo mismo no puede haber compensacion con él. Si la cesion se realizare sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensacion de los créditos anteriores que tuviere contra el cedente, porque esto era un derecho suyo que no ha podido perder por una cesion clandestina; y tambien la de los posteriores á la cesion hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de ella,² porque al adquirir créditos con el que era su acreedor, obró de buena fé, mientras la malicia y el fraude estaban de parte del cedente y cesionario, que le ocultaron su contrato; justo es, pues, que en pena de esta malicia soporten la compensacion. La ley limita esta accion del deudor hasta la fecha en que tuvo conocimiento de la cesion, porque ya entonces no ignora quién es el verdadero dueño del crédito, y por tanto no puede en adelante alegar buena fé.

¹ Art. 1701.—² Art. 1702.

6.— El derecho de compensacion puede renunciarse por los interesados, y su renuncia puede hacerse expresamente, haciéndolo constar en el contrato ó por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.¹ Estos hechos deben ser de aquellos que no dejen duda; como, por ejemplo, que se hubieren pagado algunas deudas compensables sin oponer la compensacion, siendo en este punto la disposicion anterior una excepcion de la regla general sobre renunciaciones que dejamos asentadas en el título I de este libro. La renuncia de la compensacion se entiende que vale, siempre que no se ofendan derechos de tercero, de la misma manera que tienen que respetarse para que ella tenga lugar; y por esta razon el que paga una deuda compensable sin oponer la compensacion, no puede, cuando exija su crédito que podia ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguia la deuda.² Así, si Pedro debe á Juan mil pesos con hipoteca de su casa en primer lugar, y al mismo tiempo Juan debe á Pedro otros mil pesos sin garantía alguna; si Juan paga á Pedro esta deuda sin oponerle la compensacion con la deuda que tiene á su favor, valdrá la paga; pero al cobrar Juan el crédito hipotecario que tiene sobre la casa de Pedro, no podrá hacer efectiva la hipoteca si otro hipotecario se opone á ello, porque el no haber usado de la compensacion cuando pagó, con cuya excepcion habria quedado la casa libre de la hipoteca, ha perjudicado los derechos del hipotecario inferior, que tal vez en concurrencia con ella no puede pagarse en su totalidad; sin embargo, si

¹ Art. 1695.= ² Art. 1693.

Juan ignoraba al pagar los mil pesos, que Pedro le era deudor de igual suma, tendrá toda su fuerza la hipoteca que tiene á su favor, porque aun cuando perjudique con su accion los derechos de tercero, la ley reputa anteriores los suyos; y en verdad que con razon, porque aunque, en el caso que hemos supuesto, en el fondo eran compensables las deudas, la ignorancia de que una de ellas existia, hizo imposible la compensacion, y en tal caso no puede culparse de mala fé, ni siquiera de negligencia al que paga.

7.— No tiene lugar la compensacion cuando una de las partes la hubiere renunciado, porque la renuncia de un derecho impide su ejercicio; tampoco tiene lugar cuando una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado aunque el despojante le oponga la compensacion. El despojo es un delito, y el resarcimiento de daños y perjuicios es la pena que inmediatamente sufre el que despoja; si pudiera compensarse no se sufriria aquella, y además se daria ocasion á otros delitos semejantes contra los deudores, intentándose con la esperanza de la compensacion. En cuanto á la restitucion de la cosa que fué objeto del despojo, es todavía mas inadmisibile, porque el orden público exige imperiosamente que se restituya ante todo al despojado. Las deudas por alimentos tampoco son compensables, porque los alimentos están inmediatamente destinados para la subsistencia del alimentista; y si pudieran compensarse, se expondría este á carecer de lo necesario; por cuya razon, aunque la ley no lo dice, creemos que si la demanda fuere de cantidades debidas por alimentos que debieron ministrarse y no se ministraron en tiempo pasado, podrian

compensarse, tanto mas cuanto que pudiendo haber transaccion de ellas,¹ no habria razon para que la compensacion no pudiera existir. Cuando de las dos deudas una es de cosa que no puede ser compensada por disposicion de la ley ó por el título de que procede, tampoco hay lugar á la compensacion; á no ser que ambas deudas sean igualmente privilegiadas. La deuda privilegiada lo es, precisamente porque alguna razon de grave necesidad ó de evidente utilidad pública tiene á su favor; y si esto es así, es natural que no pueda evitarse su pago por medio de la compensacion. Cuando en favor de las dos deudas existen las mismas razones de preferencia, no hay razon para negar un derecho que para ambas es igual, como lo confirma el principio que enseña que: el privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado. No es compensable, igualmente, la deuda de cosa puesta en depósito, porque el que abusó del depósito ó lo retiene contra la voluntad del deponente, comete una infidelidad; mas el depósito de que habla la ley es del que se llama propiamente tal, es decir, de aquel que se entrega cerrado y sellado si es de cosa fungible; ó si no lo es, no se concede facultad al depositario para usarlo, porque en uno y otro caso el depósito es un cuerpo cierto y determinado que no admite compensacion. Cuando se concedió al depositario el uso del depósito, este no lo es ya verdaderamente sino mútuo ó comodato; y aunque respecto de este último otras legislaciones niegan la compensacion, como nuestra ley no lo menciona, creemos que podría compensarse lo mismo que el mútuo. Por último, no cabe la compensacion en el cobro de deudas fiscales ó municipales, porque esos fondos están desti-

¹ Art. 3303.

nados á la conservacion de la sociedad civil y al mejoramiento y adelanto de las poblaciones; causas las mas nobles, y tan necesaria su atencion preferente, que es imprescindible; sin embargo, serán compensables cuando la ley lo permita.¹

8.—Cuando las deudas fueren de cosas compensables, pero cuyo lugar de pago es diverso en ambas, podrian compensarse mediante indemnizacion de gastos de cambio ó trasporte al lugar del pago;² y si estos no son líquidos, deberán liquidarse en los términos fijados arriba; los gastos mencionados constituyen una diferencia, que en casos determinados podrán montar á fuertes sumas, respecto de las cuales es necesario que consten ciertamente.

9.—Hemos visto que la compensacion es una especie de pago que el deudor hace hasta la cantidad en que concurren los dos créditos; y así como el pago extingue la obligacion, de la misma manera el efecto de la compensacion es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor;³ en cuyo caso, hecha la compensacion hasta la cantidad concurrente, queda expedita la accion del que resulte acreedor de la mayor deuda no extinguida por la compensacion.⁴ Una vez hecha esta legalmente, desde ese momento produce los efectos mencionados arriba, de pleno derecho, y extingue todas las obligaciones correlativas;⁵ de suerte que en su virtud quedarán sin valor alguno las hipotecas, prendas, fianzas y privilegios que hubieren existido para seguridad de una ó de las dos deudas, y solo quedarán subsistentes por el resto no compensado. Tambien perecerán con la compensacion los intereses que

¹ Art. 1691.—² Art. 1703.—³ Art. 1685.—⁴ Art. 1690.—⁵ Art. 1692.

causaren las dos deudas ó alguna de ellas, de la misma manera que cesan con el pago, cuyas veces hace la compensacion; en cuanto á los intereses futuros, no tiene duda que así debe suceder, mas en cuanto á los pasados no seria improbable que tuvieran que devolverse por el que los hubiere percibido, desde el momento en que se constituyó deudor á su vez, de aquel de quien era acreedor; porque siendo el efecto de la compensacion extinguir el crédito compensable, por ministerio de la ley, hasta su concurrencia con el otro, no es necesario que ella se pruebe, si no es para justificar su existencia, pero sin hacer depender de esta prueba sus efectos legales, que en el caso comenzaron á surtir desde una época mas remota.

10.—Por último, cuando las deudas compensables son varias debe seguirse al hacer la compensacion el orden explicado en el título III sobre imputacion de pagos;¹ mas esto sucederá así solo en el caso de que los interesados no hayan hecho declaracion alguna sobre esto, porque si han designado la deuda con que debe compensarse la otra, esto deberá observarse como parte del contrato. La compensacion, por fin, semejante al pago, extingue la deuda en el momento en que se alegue, porque en realidad la extincion de ella se habia verificado ya por ministerio de la ley, desde que los dos interesados tuvieron recíprocamente y por su propio derecho la doble calidad de acreedores y deudores; por esto, cualquiera que sea el tiempo en que se alegue, produce sus efectos, y esta es tambien la razon que tuvo la ley para ordenar que pueda oponerse en cualquier estado del juicio.²

¹ Art. 1694.—² Art. 1696.

CAPITULO V.

De la subrogacion.

RESUMEN.

1. Qué es la subrogacion. Principios que la fundan.— 2. Divisiones legales. Subrogacion convencional y legal. Definiciones de ellas. Casos en que tiene lugar la legal.— 3. Cuándo tiene lugar la convencional. Requisitos para ello.— 4. Subrogacion por préstamo al deudor para hacer el pago. Sus requisitos.— 5. Insubsistencia de la subrogacion parcial de deudas indivisibles. Orden que debe observarse para el pago de los diversos subrogados en las que admitieren division.— 6. Efectos de la subrogacion.

1.—La subrogacion no es otra cosa que la sustitucion de un tercero en los derechos del acreedor; de modo que ella consiste en cambiar la persona de este por la de otro que le paga el crédito, y á quien él traspasa sus derechos. Trae su origen de la libertad en que está todo hombre para ceder á otro las acciones que tiene á su favor, y de la equidad que, autorizada por la ley civil, aconseja en casos determinados que se reconozcan al que pagó una deuda los mismos derechos, acciones y privilegios que tenia la persona á quien hizo el pago.

2.—La subrogacion se divide en convencional y legal.¹ Se llama convencional la que procede del pacto celebrado entre el acreedor y el tercero á quien aquel ha traspasado sus derechos; y legal, la que tiene lugar por la sola virtud del precepto de la ley, sin que intervenga acto alguno por parte del acreedor.

La subrogacion legal tiene lugar:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente; porque se presume que si tal hizo, no fué otra

¹ Art. 1705.